

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Asunto: Se remite dictamen

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de septiembre del 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA.
PRESENTE:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 SEP 2025

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA, Integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Presidente de la Comisión Permanente de Hacienda, en términos de los artículos 63, y 66 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 27 y 34 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, por medio del presente le remito el siguiente dictamen referente a la reforma de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, para que se sirva inscribirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso, y con ello se realicen los trámites administrativos correspondientes.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
10 SEP 2025

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA.

Dirección de Asesoría Legislativa

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Expediente Número: 589.
Dictamen: 580.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LA REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el cuarto párrafo de la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 59, fracciones I, L y LXXVII, y artículo 113 fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 65, fracción XVIII, 66 fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por los artículos 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XVIII, 64, 68, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración a las y los integrantes de esta honorable asamblea legislativa, en los términos siguientes:

I. Antecedentes

1. Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente de Hacienda, fue legalmente instalada con todas y todos las y los integrantes para el periodo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado.
2. Con fecha en Sesión Ordinaria, se acordó turnar a la Comisión Permanente de Hacienda la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025.
3. Con fecha 03 de septiembre de 2025, fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la iniciativa de Decreto por el que se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025, remitido por el Secretario de Servicios Parlamentarios, para su estudio, análisis y dictaminación.
4. Una vez recibida por la Comisión la mencionada iniciativa, la Presidencia de la Comisión Permanente, convocaron a las y los integrantes de la misma para una reunión de trabajo de forma conjunta para el estudio de la iniciativa materia del presente Dictamen.

II. Contenido de la Iniciativa

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema normativo

El artículo 10 de la *Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Ejercicio 2025* establece una **prohibición absoluta** para que los **ingresos propios** del Municipio se afecten como **garantía** de obligaciones de pago. Dicha restricción, aunque inspirada en una cautela fiscal legítima, hoy **resulta incongruente, desproporcionada y contraria a la libertad hacendaria municipal**, a la luz del marco constitucional y legal vigente en México.

II. Marco constitucional y legal aplicable

1. La *Constitución Federal*, en el artículo 115, reconoce que los **municipios administrarán libremente su hacienda**, integrada por las contribuciones que señalen las legislaturas locales, suficientes para atender sus necesidades. Este es el punto de partida de la autonomía financiera municipal.

2. La *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, en su artículo 113, reafirma la libre administración hacendaria de los municipios como órdenes de gobierno con personalidad y patrimonio propios. Este anclaje local no es retórico: dota al Ayuntamiento de potestades efectivas para decidir sobre obtención, administración y destino de sus recursos.

3. La *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDFEFM)* es de orden público y fija criterios de **responsabilidad hacendaria y financiera**; distingue con precisión:

- **Ingresos de libre disposición**: integran, entre otros, **ingresos locales (propios) y participaciones federales**.
- **Transferencias federales etiquetadas** (comúnmente “aportaciones”): recursos con **destino específico**. Esta arquitectura normativa es esencial: lo **libre-disponible** se puede afectar como **fuentes/garantía** bajo reglas de disciplina; lo **etiquetado** tiene destino predeterminado.

4. La *Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG)* exige **armonización contable, transparencia y rendición de cuentas**, de modo que las decisiones financieras—incluida la afectación de fuentes de pago—se documenten y sean fiscalizables.

III. Finalidad de participaciones y aportaciones; y la regla “a fortiori”

Para despejar cualquier duda sobre el argumento central, es clave precisar **qué son** y para **qué sirven**:

- **Participaciones federales (Ramo 28)**: se transfieren a estados y municipios **sin destino específico**; su **ratio** es fortalecer su **libre administración hacendaria**. Por eso, la LDFEFM las ubica dentro de los **ingresos de libre disposición** (junto con los ingresos locales), aptos para fungir como **fuentes o garantía** de financiamientos, siempre bajo techos, registro y reglas de sostenibilidad. **Si el legislador federal permite afectar**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



como garantía estas transferencias federales no etiquetadas, que ni siquiera se originan en la recaudación municipal directa, con mayor razón debe admitirse la afectación de los **ingresos propios**, expresión más pura de la **autonomía recaudatoria municipal**.

- **Aportaciones federales (Ramo 33):** son transferencias etiquetadas con fines específicos (educación, salud, infraestructura social, fortalecimiento municipal, etc.). Por su propia naturaleza, quedan sujetas a **destinos predeterminados** y reglas de ejecución; la **LDFFEM** las conceptualiza como **Transferencias federales etiquetadas**, diferenciándolas del bloque libre-disponible. No son, pues, la fuente idónea para garantías generales, salvo en los supuestos estrictos que el ordenamiento prevea.

Por lo expuesto, se puede concluir que, sí el sistema normativo ya permite y regula estrictamente el uso de **participaciones** —recursos de libre disposición **no recaudados localmente**— como **garantía/fuente de pago**, **no existe una razón constitucionalmente válida para prohibir** per se la afectación de los **ingresos propios**. **Todo lo contrario:** la libertad hacendaria contemplados en los artículos 115 CPEUM y 113 Constitución de Oaxaca y la lógica de la LDFFEM reclaman **consistencia y proporcionalidad regulatoria**.

IV. La realidad de la capacidad económica municipal y la respuesta del Estado mexicano

El **déficit estructural** de ingresos ordinarios frente a **crecientes necesidades de infraestructura y servicios** es un rasgo persistente de la hacienda municipal mexicana. Precisamente por ello, el Estado mexicano **diseñó un andamiaje de finanzas responsables:**

- **Balance presupuestario sostenible,**
- **Techos de financiamiento neto y Sistema de Alertas,**
- **Registro Público Único de obligaciones,**
- **destino a inversión pública productiva,**
- **reglas de transparencia y contabilidad armonizada.** Todo ello se articula en la LDFFEM y la LGCG, para permitir a los entes públicos **acceder a instrumentos financieros** sin comprometer la sostenibilidad de sus finanzas. La prohibición municipal absoluta **desaprovecha** ese andamiaje y **reduce** la posibilidad de mejorar condiciones de costo y riesgo en proyectos prioritarios.

V. Test de proporcionalidad y coherencia normativa

1. **Idoneidad:** Permitir la afectación de **ingresos propios** como garantía, **bajo LDFFEM**, es idóneo para ampliar el menú de alternativas de financiamiento responsable por ejemplo, estructurar garantías parciales, vehículos de pago, mejores condiciones en tasa y plazo.
2. **Necesidad:** Una **prohibición absoluta** es la medida **más gravosa y menos necesaria** frente a opciones regulatorias intermedias límites cuantitativos, condiciones de destino, informes trimestrales, cláusulas de no aceleración, entre otras, ya contempladas en el marco federal.
3. **Proporcionalidad en sentido estricto:** La afectación de ingresos propios, limitada a **inversión pública productiva** y con **controles ex ante y ex post**, **maximiza** el interés público como **infraestructura y servicios** con un **riesgo acotado y fiscalizable**, preservando la **libertad hacendaria** constitucionalmente garantizada.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



VI. Armonización con el federalismo fiscal y la libertad hacendaria

- **La libre administración hacendaria no es un eslogan; es un mandato constitucional:** los municipios deben contar con herramientas para **planear, financiar y ejecutar** infraestructura. El **artículo 115** constitucional y el **artículo 113** de la Constitución de Oaxaca obligan a interpretar cualquier restricción de modo **proautonomía municipal**, mientras la LDFEFM aporta los **candados técnicos** para evitar desbalances.
- **Mantener una prohibición municipal aislada genera antinomia con la LDFEFM y discriminación negativa** respecto de **participaciones**, cuando estas ya pueden afectarse bajo reglas prudenciales. **No hay razón para que lo no estrictamente municipal (participaciones) sea afectable y lo propio (ingresos locales) no lo sea.**

VII. Propuesta

Modificar la redacción para eliminar la prohibición absoluta del artículo 10 y sustituirla por una cláusula habilitante que:

- a) **Permita afectar ingresos propios como garantía/fuente de pago** de obligaciones,
- b) **Sujete toda operación a la LDFEFM** (balance sostenible, techo de financiamiento neto, Sistema de Alertas, RPU, reglas de destino y transparencia),
- c) **Limite el destino a inversión pública productiva y refinanciamientos/reestructuras** que mejoren condiciones,
- d) **Prevea reportes y publicación de la información financiera conforme a la LGCG.**

VIII. Beneficios esperados

Con esta modificación se logra:

1. **Armonizar la Ley de Ingresos Municipal con el marco federal** en materia de disciplina financiera y contabilidad gubernamental.
2. **Fortalecer la autonomía hacendaria municipal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 constitucional y en el artículo 113 de la Constitución local.
3. **Dotar al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez de herramientas financieras modernas y responsables**, necesarias para enfrentar la carencia estructural de recursos ordinarios.
4. **Garantizar la transparencia, la sostenibilidad fiscal y la rendición de cuentas**, al sujetar cualquier garantía al marco estricto de la LDFEFM y de la LGCG.
5. **Promover un desarrollo económico y social más equitativo**, al permitir que el Municipio financie proyectos estratégicos de infraestructura y servicios con respaldo jurídico sólido.

En conclusión, la reforma al artículo 10 de la Ley de Ingresos no implica una flexibilización irresponsable del marco financiero, sino el **reconocimiento pleno de la libertad hacendaria municipal** y la adecuación de la legislación local a los principios constitucionales y legales que rigen actualmente la materia.

CONSIDERANDOS

Primero. Las leyes de ingresos municipales son los ordenamientos jurídicos con vigencia anual, propuestos por los Ayuntamientos y aprobado por el Poder Legislativo del Estado, que contienen los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



conceptos bajo los cuales se podrán captar los recursos financieros que permitan cubrir los gastos del Municipio durante un ejercicio fiscal respectivo.

Segundo. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda; mientras que los párrafos tercero y cuarto de esta fracción confieren a los ayuntamientos la facultad de proponer:

“a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”

Así, reservando a las legislaturas de los Estados la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios. Lo anterior, se encuentra previsto en los mismos términos a nivel local, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 113, particularmente en la fracción II, así como en sus párrafos tercero y cuarto.

Tercero. El 31 de diciembre de 2024, se publicó el decreto número 34 en Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025, ordenamiento que, según lo previsto en el artículo Primero Transitorio, entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Cuarto. El Honorable Ayuntamiento del Municipio en ejercicio de sus atribuciones y facultades, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 68 fracción VI, 136 y 137 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 54 fracción IV y 181 fracción VIII del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; mediante sesión ordinaria del Honorable Cabildo celebrada con fecha 5 de agosto de 2025, aprobó por unanimidad de sus miembros presentes, el Dictamen CU/CHM/COPDUYZM/DICT/001/2025. La aprobación del Dictamen fue publicada en la Gaceta Municipal el 5 de agosto de 2025.

Quinto. En la citada Autorización del Ayuntamiento, en el artículo segundo transitorio del cuarto punto del Orden del Día relativo al Dictamen, el Honorable Ayuntamiento aprobó armonizar las disposiciones legales y administrativas municipales, señalando lo siguiente: “En virtud de lo autorizado en este acto, se deberán modificar las disposiciones en materia de ingresos, así como presupuestarias respectivas aplicables al Municipio de Oaxaca de Juárez.”

Sexto. Que, con fundamento en los conceptos referidos en el Considerando Segundo, así como por resultar indispensable para efectos de lo autorizado por el Cabildo del Municipio en la Autorización del Ayuntamiento y en cumplimiento a la parte in fine del artículo mencionado en el Considerando inmediato anterior, se somete ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa de reforma al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca.”

III. Considerandos

Primero. Que la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por artículo 59, fracciones I, L y LXXVII, y artículo 113 fracción II, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 65, fracción XVIII, 66 fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como por los artículos 36, 38, 38 Bis, 42 fracción XVIII, 64, 68, 71 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se encuentra facultada y goza de competencia para conocer y emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

Segundo. Que la Comisión Permanente de Hacienda, derivado del estudio y análisis realizado, detectó que la presente iniciativa con Proyecto de Decreto de Reforma al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025, presentada por los CC. Raymundo Chagoya Villanueva y Obtulia Salgado Delgado, Presidente Constitucional y Síndica Primera, respectivamente, del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se encuentra alineada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al preservar y resguardar el ejercicio responsable de los ingresos de libre disposición, con las salvedades previstas en la Ley aplicable.

Tercero. Que la Comisión Permanente de Hacienda considera que la reforma solicitada mediante la iniciativa de Decreto objeto de análisis, no implica automáticamente la autorización de obligaciones a cargo del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues, en todo caso, deberá presentar la solicitud particular requerida por los ordenamientos en materia de disciplina financiera y deuda pública aplicables y cumplir con los requisitos especiales para ese tipo de autorización.

Cuarto. Por lo tanto, la Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada reforma al segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025, cumple con los requisitos necesarios que establece la normatividad aplicable para proceder a dictaminarse y aprobarse, toda vez que se encuentra alineada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, las Diputadas y los Diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formula el siguiente:

D I C T A M E N

La Comisión Permanente de Hacienda considera procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2025, para quedar como sigue:

"Artículo 10. ...

Sólo con autorización del Congreso del Estado, el Municipio podrá afectar como fuente de pago o garantizar con la administración o recaudación de los ingresos fiscales y propios autorizados en Ley, el cumplimiento de obligaciones a su cargo. El Municipio podrá dar en garantía o fuente de pago las participaciones del municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la sede del Palacio Legislativo del Congreso del Estado, en San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a los diez días del mes de septiembre de dos mil veinticinco.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**


**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISION DE HACIENDA.**



DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL EXPEDIENTE 589, DICTAMEN 580, EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.